



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-75/2022

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al presentarse de forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, expediente y de los invocados como notorios, se desprende lo siguiente:
2. **Juicio local JDC-728/2021.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco², emitió resolución en la que declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y en consecuencia de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta Regional:** Selene Lizbeth González Medina.

² En lo sucesivo: “Tribunal local”, “autoridad responsable”, “tribunal jalisciense”.

Consejo Estatal del Honor y Justicia de dicho ente político, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución de catorce de abril pasado y reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo estatal del Partido SOMOS³.

3. **Sesión extraordinaria por los integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS.** El dos de octubre de dos mil veintiuno⁴, a decir del Presidente del CDE de SOMOS, se llevó a cabo sesión extraordinaria conjunta, en la cual como consecuencia de lo determinado por el Tribunal local en el expediente **JDC-728/2021**, se repuso el procedimiento de investigación y el procedimiento disciplinario en su contra, el cual quedó registrado como **02/2021**.
4. **Juicio federal SG-JDC-987/2021.** Inconforme, el seis de octubre, impugnó la mencionada sentencia del Tribunal local.
5. **Ampliación de la demanda del juicio SG-JDC-987/2021.** El catorce de octubre, presentó escrito de ampliación de demanda de su medio de impugnación federal.
6. **Resolución.** El veintiuno de octubre se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local para efectos de emitir una nueva, y ordenó que fueran “determinados de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas”.
7. En cuanto al escrito de ampliación de demanda se decidió que versaba sobre actos diversos, por lo que fue registrado como **SG-JDC-994/2021**.

³ En adelante “Presidente del CDE de SOMOS”.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



8. **Reencauzamiento del juicio SG-JDC-994/2021.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre, se determinó improcedente conocer en *per saltum* el medio de impugnación presentado, reencauzándolo al Tribunal local.
9. **Juicio local JDC-744/2021.** En cumplimiento al reencauzamiento del juicio federal **SG-JDC-994/2021**, el veintisiete de octubre se recibieron las constancias en el Tribunal local, el cual quedó registrado como **JDC-744/2021**.
10. **Resolución del JDC-728/2021, en cumplimiento de la resolución dictada en el SG-JDC-987/2021.** El veintiocho de octubre, se emitió una nueva resolución en el JDC-728/2021, en la que se reiteró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia, ordenando al Consejo Estatal de Vigilancia y al Consejo Estatal de Honor y Justicia, que procedieran conforme a sus atribuciones. en cuanto al reconocimiento del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del CDE y se vinculó al CDE, para que, atendiendo a lo resuelto en la sentencia y conforme a los Estatutos, de forma inmediata a que le fuera notificada la sentencia procediera conforme a sus atribuciones en cuanto a la restitución como Presidente.
11. **Sentencia JDC-744/2021.** El ocho de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución de dos de octubre emitida por los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, contra actos relacionados con un procedimiento disciplinario instaurado en su contra.
12. **Celebración de Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS.** El veinte de noviembre, el Congreso Estatal de SOMOS

determinó modificar sus documentos básicos, así como la integración de sus órganos de dirigencia.

13. **Comunicación de la Secretaria General en funciones de Presidenta del CDE de SOMOS.** El veintinueve de noviembre, Adriana Judith Sánchez Mejía, en el carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del CDE, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto local, informó respecto de las determinaciones del Congreso Estatal de SOMOS, tomadas en la sesión extraordinaria reseñada en el punto que precede.
14. **Comunicación del Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia.** El treinta de noviembre, Alan Gamiz Silva, en el carácter de Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, informó a respecto de las determinaciones del Congreso Estatal, tomadas en la referida sesión extraordinaria.
15. **Acuerdo IEPC-ACG-393/2021.** El diecisiete de diciembre, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual declaró la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia de SOMOS.
16. **Juicio federal SG-JDC-1018/2021.** El veintitrés de diciembre, derivado de la impugnación contra la sentencia **JDC-744/221**, por parte del Presidente del CDE de SOMOS, esta Sala Regional resolvió revocar la referida sentencia y, entre otros efectos, confirmar a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del CDE de SOMOS.
17. **Juicio federal SG-JDC-1032/2021.** El veintinueve de diciembre, inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-393/2021**, el actor promovió

juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, el cual quedó integrado con el número SG-JDC-1032/2021.

18. **Reencauzamiento.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió la improcedencia del juicio y determinó reencauzarlo al Tribunal local para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.
19. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de abril, el Tribunal local resolvió el expediente **JDC-001/2022**, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEPC-ACG-393/2021**, al declarar inviable la pretensión de declarar la nulidad de dicho acuerdo; calificar como infundados los agravios sobre la falta de validez de la convocatoria al Congreso Estatal y la falta quorum legal de éste para que sesionara válidamente, así como declarar inoperante la vulneración a sus derechos político-electorales.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

20. **Demanda.** El dieciséis de mayo el actor presentó directamente ante esta Sala Regional el medio de impugnación y el mismo día, la Magistrada Presidenta Interina acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-75/2022**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
21. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio, remitió la demanda y anexos a la responsable para el respectivo trámite de ley y le tuvo por cumplido éste.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

3. IMPROCEDENCIA

23. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral,⁶ por lo que se **actualiza la causal de improcedencia** relativa a la **extemporaneidad** en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
24. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da19f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En adelante, Ley de Medios.



25. Por su parte, el artículo 7, numeral 2, del referido ordenamiento, establece que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
26. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
27. En el caso concreto, el actor refiere que se le notificó la sentencia reclamada el veintiocho de abril de este año, por lo que aduce que, el plazo para interponer el medio de impugnación inició el veintinueve de abril, y dado que el dos de mayo se publicó el Acuerdo del Tribunal local que declaró el periodo vacacional del lunes dos al miércoles once de mayo, el plazo se reanudó el jueves doce de mayo, en el cual corrió el segundo día del plazo, el trece a su decir, fue el tercer día y el cuarto venció el dieciséis de mayo, al descontarse el sábado catorce y domingo quince de mayo.
28. Por su parte, el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, misma que fue promovida el quinto día posterior a haberse notificado personalmente a la parte actora la resolución impugnada.
29. Al respecto, se considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

30. En efecto, se actualiza la causal de improcedente prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de dicho ordenamiento legal corresponde desechar de plano el medio de impugnación.
31. En el caso, la responsable dictó la resolución impugnada dentro del expediente **JDC-001/2022** el veintisiete de abril, en la que confirmó el Acuerdo **IEPC-ACG-393/2021**, a través del cual, el Instituto local declaró la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia de SOMOS.
32. Asimismo, el actor **manifiesta expresamente** (foja dos de su demanda) que la sentencia **le fue notificada el veintiocho de abril siguiente**, lo cual se corrobora con la constancia de notificación personal levantada por la actuario del Tribunal local, en la cual se asentó que, en esa data, se le hizo del conocimiento personalmente la sentencia recurrida.
33. Documental que obra a foja 418 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y merece **valor probatorio pleno**, al ser una documental pública, emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.
34. Ahora bien, es un hecho notorio, invocado en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO**



Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”,⁷ que, en la página oficial del Tribunal local fue publicado el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL PERÍODO DE DESCANSO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PARA EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO”.⁸

35. Asimismo, obra en el expediente principal, copia certificada de las documentales siguientes:

- Oficio **SGTE-303/2022**, de veintisiete de abril pasado, signado por la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, del Tribunal Jalisciense, dirigido a la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Guadalajara, a fin de remitir el Acuerdo plenario que aprobó el periodo de descanso del mes de mayo de este año.

Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintinueve de abril siguiente, como se aprecia del acuse de recepción realizado por la Oficial de Partes de esta autoridad jurisdiccional.

- “Acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que aprueba el período de descanso correspondiente al mes de mayo de 2022 dos mil veintidós, para el personal jurisdiccional y administrativo”, de veintisiete de abril pasado.
- Razón de fijación del Acuerdo plenario, de veintisiete de abril pasado, de la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁸ <https://www.triejal.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/ACUERDO-DIAS-INHABILES-MAYO.pdf>

ley, del Tribunal Jalisciense, en la cual se hizo constar que, en esa fecha, se fijó en los estrados de ese órgano jurisdiccional.

36. Documentales públicas que, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, merecen **valor probatorio pleno**, al ser emitidas por diversos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones.
37. En el mencionado Acuerdo, el Tribunal local, en su punto de acuerdo PRIMERO, acordó lo que a continuación se transcribe:

“**PRIMERO. Se aprueba el período de descanso** correspondiente al mes de mayo del año en curso, para todos los servidores públicos que integran tanto el Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, como el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, mismo que **comprenderá del día 02 dos al día 10 diez de mayo** inclusive del año en curso, en términos de lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo”.

38. Como se aprecia, es un hecho notorio que el periodo de descanso del Tribunal local comprendió del dos al diez de mayo, por lo que en términos de la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**,⁹ éste no contabilizara, a efecto de realizar el cómputo del plazo, dado que el asunto no está inmerso con el proceso electoral.¹⁰
39. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el referido artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el medio de impugnación **transcurrió del viernes veintinueve de abril al viernes trece de mayo**; al descontarse los días treinta de abril y uno de mayo, por

⁹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=D%c3%8dAS,NO,LABORADOS>

¹⁰ Lo cual, incluso, es acorde con lo establecido por los artículos 8, fracción XIV, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto a los días inhábiles y periodo vacacional de los que podrán gozar los servidores públicos de dicho órgano jurisdiccional.



corresponder a sábado y domingo, así como los días del dos al diez de mayo, por ser días de descanso de la autoridad responsable.

40. Lo anterior, se ilustra a continuación:

ABRIL-MAYO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				28 (notificación)	29 (día 1)	30
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10*	11 (día 2)	12 (día 3)	13 (día 4)	14
15	16 (demanda)					

*Días de descanso de la responsable

41. Esto es, como se aprecia, el actor parte de la premisa errónea de que la demanda federal es oportuna, pues indica que el periodo de descanso de la responsable lo fue del dos al once de mayo; no obstante, es un hecho notorio que éste abarcó del dos al diez de mayo, por lo que, en términos del citado artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, tales hechos no son objeto de prueba.
42. En ese sentido, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional hasta el dieciséis de mayo actual, según se aprecia del sello de recibido y del acuse de recepción de la Oficial de Partes de este órgano jurisdiccional, el cual merece **valor probatorio pleno**, al ser una documental pública, emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios; entonces, ésta fue presentada de forma extemporánea.
43. Esto es, excediéndose con un día hábil del plazo legalmente establecido; en consecuencia, el medio de impugnación se torna improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en

relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.
45. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-75/2022

con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.